



Juicio No. 13337-2019-01432

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 26 de octubre del 2021, a las 14h37.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, una vez que ha fenecido mi Licencia por Estudios otorgada de fecha 18 al 22 de octubre del 2021. Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal.- **1)** Agréguese al proceso el escrito y copias simples presentados por la señora MELANIE LIYIMAR VERA ZAMBRANO de fecha 22 de octubre del 2021, las 12h06. En atención a los numerales 1 y 2 del escrito que se atiende, se pone en conocimiento de la parte demandada que los argumentos deben presentarse en las etapas correspondientes a cada proceso, la demandada fue legalmente citada y en el tiempo que la ley prevé no compareció a juicio y por ende no presentó ninguna oposición, es decir, todos sus argumentos están fuera de término han precluido, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. *“...Resulta, normalmente de tres situaciones diferentes: a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha). Se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva, transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso...”*^[1] (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta. Edición, Editorial B de f, Montevideo-Buenos Aires, 2002, pp. 160 y 161). Una lógica y necesaria consecuencia es que la preclusión viene a ser el efecto del transcurso infructuoso de los términos procesales. Por efecto de la preclusión, *“...adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del periodo o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso...”*^[2] (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 85). Los jueces no podemos estar a la voluntad de las partes que ejerciten o no el derecho a contestar la demanda en el momento que se les antoje, hay que estar claro en que **no existe indefensión cuando no se quiere utilizar el derecho a la defensa.** Finalmente la demandada tenía la oportunidad de comparecer a juicio en la Audiencia de Ejecución realizada el día 07 de octubre del 2021, o a su vez dejar una Procuración Judicial a su Patrocinador a fin de que pueda actuar en la referida Audiencia. **2)** Con respecto a que se le dejó en la INDEFENSION, por no dejarle actuar a su Abogado, consta en el ACTA DE COMPARECENCIA y en el audio de la Audiencia de Ejecución realizada el día 07 de octubre del 2021, las 16h00, que compareció el señor ABOGADO JOSE STALIN VERA PULGARIN, sin la presencia de la parte demandada y se le preguntó si tenía Procuración Judicial y contestó que no tenía. Incluso si la demandada preveía que no podía asistir a la audiencia de ejecución podía solicitar con 48 horas de anticipación a la realización de la audiencia el PIN y CONTRASEÑA para realizar la Audiencia de manera telemática, y no como pretendía su defensa vía WHATSAPP, el mismo instante de la audiencia. Con los

antecedentes expuestos y en virtud de la manifiesta conducta dolosa de la señora Melanie Liyimar Vera Zambrano y su Abogado Franklin Robayo Molina, que implica una violación al principio de buena fe y lealtad procesal que para Davis Echandía, es la temeridad y el abuso del derecho ocurren cuando se realiza “...*el uso anormal, mal intencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes*...”; por esta vez, se les llama severamente la atención, por no ha cumplido con sus DEBERES DEL ABOGADO EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS tipificados en el Artículo. 330 numerales 1, 2, 3 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que, con sus insinuaciones de que la suscrita Jueza “...*no ha sido cuidadosa (diligente), denegado justicia, vulneración de sus derechos constitucionales...*”, considerando que el derecho a la defensa no puede jamás ser una patente de corso en que todo valga; una de las garantías del debido proceso como prescriben las normas constitucionales recién analizadas es el que toda persona tenga derecho a acceder a los órganos judiciales a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en la indefensión, pero este **derecho se lo ejercita dentro de los límites de la ley y el decoro**, pues, quien desborda esos límites, deberá sufrir las consecuencias de sus actos propios. “...*La buena fe, la lealtad procesal, la igualdad de defensa y el interés general, exigen que el proceso se desarrolle o desenvuelva con sujeción a las reglas predeterminadas y se estructure para su instrucción y resolución conforme a la naturaleza del bien litigioso y su valor económico, tales reglas no pueden quedar al arbitrio de las partes...*” ^[3](OMEBA T. XVII, pág. 482); comentarios que afectan la buena imagen de mi persona y como funcionaria judicial. Así como la falsedad de que el Abogado Stalin Vera tenía Procuración Judicial, lo cual difiere de la realidad; es decir, una Procuración Judicial debe ser conferida en la forma establecida en el Artículo. 41 de la Ley Notarial, la cual no consta en el proceso anexada al escrito de fecha 07 de octubre del 2021, las 15h00, como manifiesta la demandada. 2) Agréguese al proceso el escrito presentado por el DR. CESAR ENRIQUE PALMA ALCIVAR, de fecha 26 de octubre del 2021, las 09h22. Una vez que el perito ha dado cabal cumplimiento al auto que antecede, se determina lo siguiente: 1.- De conformidad a lo prescrito en el inciso quinto del Artículo. 392 y del Artículo. 398 del Código Orgánico General de Procesos, atenta al estado del proceso, señálese para el día **17 de DICIEMBRE del 2021**, desde las 00h00 hasta las 23h59, para que se realice el **PRIMER SEÑALAMIENTO DEL REMATE JUDICIAL EN LÍNEA**, del bien inmueble embargado que será objeto de REMATE, se trata de un lote de terreno y construcción que se encuentra ubicado en el sitio Mazato, Avenida 215 (Barrio María Auxiliadora) de la parroquia urbana Tarquí del cantón Manta de la provincia de Manabí. Con una superficie total de 600 metros cuadrados. De conformidad con lo que dispuesto en los Artículos. 398 y 399 del Código Orgánico General de Proceso, publíquese este señalamiento en la PLATAFORMA ÚNICA DE LA PÁGINA WEB DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, con un término de al menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. Las ofertas serán recibidas en la Plataforma Única de la página Web del Consejo de la Judicatura, desde las 00H00 hasta las 24H00 del día señalado para el remate. El ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término. En el remate en línea, las o los

Sumario Auto y ley (549)

postores deberán entregar, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada en la cuenta especial que mantiene esta Unidad Judicial en el BANECUADOR B.P., cuyo número lo hará constar el señor Actuario en la publicación pertinente, de lo cual dejará constancia en el proceso, en el sistema SATJE y en el libro de depósitos judiciales. Si la postura contempla el pago a plazo, se deberá entregar el 15% de la postura realizada. La o el ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que se hayan admitido tercerías coadyuvantes. Atento a lo dispuesto en el Artículo. 400 del Código Orgánico General de Procesos, las posturas presentadas, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado. El pago de las posturas se lo hará al contado o a plazo. No se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas. Cumpla el señor Secretario con todas las formalidades establecidas en el Código Orgánico General de Procesos para la publicidad del remate, detallando el predio y demás Resoluciones o disposiciones emanadas por el Consejo de la Judicatura, para la plena validez de lo ordenado, en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente auto por parte del señor Actuario, se notificara a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Actúe en calidad de Secretario el Abogado Carlos Julio Eche Macías. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

1. ^ *Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta. Edición, Editorial B de f, Montevideo-Buenos Aires, 2002, pp. 160 y 161*
2. ^ *Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 85*
3. ^ *OMEBA T. XVII, pág. 482*


AGUINAGA PONCE NILDA SOFIA
JUEZ (RONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



161861090-DFE

En Manta, martes veinte y seis de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: ARQ. CAJAPE LINO MIGUEL ARTURO (PERITO) en el correo electrónico arturincl@hotmail.com, willian-alonzo@outlook.com. BANCO BOLIVARIANO C.A. en el correo electrónico ddunn@bolivariano.com. BANCO BOLIVARIANO C.A. en el casillero electrónico No.0908744741 correo electrónico diana.dunn@hotmail.com. del Dr./Ab. DIANA ALEXANDRA DUNN ENDERICA; BANCO BOLIVARIANO C.A. en el casillero electrónico No.1309079265 correo electrónico cmpalma@palmaabogados.com. del Dr./Ab. CÉSAR MANUEL PALMA SALAZAR; BANCO BOLIVARIANO C.A. en el casillero No.29, en el casillero electrónico No.1302388408 correo electrónico cesarpalma@palmaabogados.com. del Dr./Ab. CESAR ENRIQUE PALMA ALCIVAR; WILLIAN DAVID ALONZO GRACIA-PERITO LIQUIDADOR en el correo electrónico arturincl@hotmail.com, willian-alonzo@outlook.com. ZAMBRANO VIVAS MARIA LIYIMAR en el casillero electrónico No.1306359173 correo electrónico inacorp@hotmail.com. del Dr./Ab. PABLO BORIS ZAMBRANO VIVAS; ZAMBRANO VIVAS MARIA LIYIMAR en el casillero electrónico No.1306374792 correo electrónico franklinrobayo@hotmail.com, inacorp@hotmail.com, mvz1995@hotmail.com. del Dr./Ab. ROBAYO MOLINA FRANKLIN ANTONIO; ZAMBRANO VIVAS MARIA LIYIMAR en el casillero electrónico No.1309884755 correo electrónico abgdojstalin10@hotmail.com, mvz1995@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE STALIN VERA PULGARIN; Certifico:

ECHE MACIAS JULIO CHRISTIAN

SECRETARIO